



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 2750/07.-

INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN
SUBSECRETARÍA DE ECOLOGÍA.

EXTRACTO: S/ INCIDENTE ROTURA DE LINEA DE CONDUCCIÓN
DE AGUA DE PRODUCCIÓN. EMPRESA "PETROBRAS ENERGIA S.A."

DICTAMEN N°

59/07

//1.-

Señor Secretario General de la Gobernación:

Vienen a dictamen las presentes actuaciones relacionadas con el recurso jerárquico que, implícito en el de reconsideración, deduce a fs. 40/48 de autos la Empresa PETROBRAS ENERGIA S.A. contra la Disposición N° 112/07 de la Subsecretaría de Ecología, acto administrativo éste por el que se le impusiera una sanción de multa de \$ 183.708 "... según lo establecido en el art. 42, Ley N° 1914, sustituido por Ley N° 2299, en relación al incidente de rotura de línea de conducción de agua de producción ..." (art. 2, dispos. Cit.), corriente a fs. 35/37.

Desechada la reconsideración – a través de la Disposición N° 144/07 corriente a fs. 62/63-, los autos son elevados a los efectos de la consideración del jerárquico implícito y habiéndose ejercitado el derecho previsto por el art. 99 del Decreto N° 1684/79, las actuaciones son radicadas ante este Organismo Asesor.

Previo a comenzar el análisis del recurso interpuesto, esta Asesoría estima procedente el rechazo de la prueba ofrecida en el escrito de fs. 66/69, punto III, por ser suficientes los elementos probatorios incorporados a las presentes actuaciones para la resolución del recurso (conforme art. 89 Dto. 1684/79).

En orden al aspecto sustantivo de la impugnación deducida por la Empresa sancionada, tanto al contestar traslado, al interponer recurso y al ampliar su fundamentación, ésta formula consideraciones que han sido oportunamente consideradas y adecuadamente contestadas por la Autoridad emisora del acto, por lo que a priori cabe desechar las objeciones que se formulan a la legitimidad de dicha decisión.

En efecto, ya al formular descargo a fs. 28/29, la Empresa pretendió excusar su responsabilidad de manera decididamente improcedente,



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 2750/07.-

INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN
SUBSECRETARÍA DE ECOLOGÍA.

EXTRACTO: S/ INCIDENTE ROTURA DE LINEA DE CONDUCCIÓN
DE AGUA DE PRODUCCIÓN. EMPRESA "PETROBRAS ENERGIA S.A."

DICTAMEN N°:

59/07

//2.-

alegando "... que el incidente ... obedeció a una imprevisible falla de materiales..." (fs. 29); situación que se compadece con lo informado a fs. 5 cuando se invoca como causa del incidente, la "Rotura de línea de ERFV (FM).

Cabe asimismo señalar, que aún cuando la Empresa, en la Comunicación de Incidentes 037/07 (fs. 5) informa que el derrame fue de un 100% "Agua", tal circunstancia aparece claramente desvirtuada en el informe del Departamento Técnico de la Secretaría de Ecología, cuando da cuenta que la misma presenta "... una contaminación con agua de producción que no ha sido saneada por la empresa operadora" (fs 25).

Frente a tal panorama fáctico, resultan aplicables en la especie, las consideraciones formuladas por esta Asesoría en situación análoga, (Dictamen N° 65/06), en el sentido que "Tal manifestación importa de su parte alegar ignorancia supina, que es "la procedente de negligencia en aprender o averiguar cosas que pudieron y debieron saberse" (Nuevo Diccionario LECTUM, Tomo V, voz ignorancia), conducta ésta que resulta decididamente inexcusable y resulta manifiestamente inidónea para excluir la responsabilidad que se endilga a la impugnante.

En efecto, cabe advertir ..., que la actividad de que se trata es de índole decididamente riesgosa y por tanto incumbe a quien la presta, desarrollar su actividad con una diligencia especial, velando por la debida conservación y mantenimiento de todas las cosas de que se sirve para prestar la misma; a este respecto, cabe decir, conforme a la más calificada doctrina, que "La culpa levisima se aplica cuando se exige una diligencia especial" (Alterini, Ámela, López Cabana, Derecho de las Obligaciones Civiles y Comerciales, pág. 186) ya que, conforme lo dispone el art. 902 del C.C.



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 2750/07.-

INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN
SUBSECRETARÍA DE ECOLOGÍA.

EXTRACTO: S/ INCIDENTE ROTURA DE LINEA DE CONDUCCIÓN
DE AGUA DE PRODUCCIÓN. EMPRESA "PETROBRAS ENERGIA S.A."

DICTAMEN N°: 59/07 .-
//3.-

"Cuando mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos", máxime en el ámbito de "... los contratos que suponen una confianza especial entre las partes...", caso en el cual "...se estimará el grado de responsabilidad, por la condición especial de los agentes" (art. 909 in fine C.C.).

Frente a la clara normativa citada, sin hesitación puede sostenerse que en la hipótesis de autos, la negligencia supinamente admitida por la recurrente desde el momento mismo que da cuenta del derrame, resulta ser jurídicamente idónea para imputarle una falta que viola claramente el espíritu del art. 44 de la Ley N° 1914 y demás normas instituidas como "NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA REGULAR LA PROTECCIÓN AMBIENTAL DURANTE LAS OPERACIONES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS" contenidas como Anexos del Decreto N° 458/05." (dictamen cit.).-

En atención a lo considerado, es opinión de esta Asesoría Letrada de Gobierno, que corresponde desestimar el recurso jerárquico aquí analizado.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 1 OCT 2007
CD/mesp.-



DANIELA M. VASSIA
ABOGADA
ASESOR LETRADO DE GOBIERNO
PROVINCIA DE LA PAMPA